

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000715-2021-JN/ONPE

Lima, 16 de Septiembre del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 000859-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1402-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Renato Zapata Saavedra, excandidato a la alcaldía distrital de Atico, provincia Caravelí y región Arequipa; así como el Informe N° 001105-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Arequipa, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Renato Zapata Saavedra (administrado);

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1402-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 10 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de noviembre de 2020, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE, notificada el 23 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó descargos al vencimiento del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento



Por medio del Informe N° 000859-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1402-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000872-2021-JN/ONPE, el 19 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 23 de julio de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos, junto a los formatos de rendición de cuentas de campaña;

## **II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado alega que participó en las ERM 2018 en calidad de candidato invitado y que, por ello, no tuvo conocimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña; máxime si no se efectuaron aportes. Agrega que las notas de prensa no se constituyen en actos de notificación de la referida obligación legal;

De la revisión de sus descargos, se advierte que el administrado refiere que recién con la Carta N° 000872-2021-JN/ONPE se le ha comunicado el inicio del presente PAS. Por este motivo, y atendiendo a los principios de verdad material y de debido procedimiento administrativo, corresponde verificar si ha existido alguna irregularidad en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE que pueda comprometer la validez del presente procedimiento. Ello con anterioridad a analizar la presunta comisión de la infracción imputada;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>2</sup>;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

---

social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue entregado a la persona que se encontró en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, del número de su documento de identidad y de su relación con el administrado (esposa). También se dejó constancia de que el inmueble en que se realizó la diligencia tenía las siguientes características: un piso, color blanco, puerta de metal y sin suministro visible;

Sin embargo, en el acta de notificación de la referida carta, se observan borrones e incongruencias en la información consignada. Por este motivo, existen indicios que no permiten afirmar fehacientemente que la citada notificación se realizó con los requisitos y las formalidades de ley;

Pero, además, de acuerdo con la información obrante en el acta de notificación de la Carta N° 000872-2021-JN/ONPE, se advierten elementos discrepantes que tampoco permiten tener convicción sobre la debida notificación de la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE. En efecto, al revisar las características del inmueble en que se notificó personalmente al administrado con la Carta N° 000872-2021-JN/ONPE, se advierten elementos discordantes con las consignadas en su momento respecto de aquel en que fue diligenciada la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE. Y es que, a diferencia de esta última, la Carta N° 000872-2021-JN/ONPE se realizó en un inmueble con dos puertas y cuyo número de suministro sí resulta visible, siendo el 134244;

En virtud de lo expuesto, no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la notificación de la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE fue realizada con las formalidades y requisitos de ley. Por consiguiente, y toda vez que corresponde a la administración pública probar la realización de una debida notificación, debe entenderse que se realizó una notificación defectuosa de la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE; razón por la cual, de acreditarse que se puso al administrado en un estado de indefensión, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 001776-2020-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001550-2020-GSFP/ONPE de fecha 17 de noviembre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano Renato Zapata Saavedra, excandidato a la alcaldía distrital de Atico,



provincia Caravelí y región Arequipa, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano RENATO ZAPATA SAAVEDRA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

